



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03435-2006-PA/TC
LIMA
GABRIELA ADELA LIRA VDA.
DE ARCINIEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gabriela Adela Lira viuda de Arciniega contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 14621-92, de fecha 21 de enero de 1992 y, en consecuencia, se emita una nueva resolución de jubilación de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, debiendo considerarse sus aportaciones, que son más de 16 años, con el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, considerando que de autos se ha acreditado la pretensión materia de la presente demanda; e improcedente en el extremo que solicita el pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que esta vía no es la idónea para dilucidarla por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión está formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si, cumpliéndolos, se deniega el derecho demandado, podrá solicitarse su protección por medio del proceso de amparo. En el presente caso el demandante afirma que cumple los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, por lo que procede revisar su pretensión.

2. De la demanda se aprecia que la recurrente solicita pensión de jubilación de acuerdo al régimen general del Decreto Ley N.º 19990. Cabe resaltar que mediante Resolución N.º 14621-92 se le otorgó pensión reducida reconociéndosele 12 años de aportaciones. Por tanto, en la presente sentencia se analizará si la demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión del régimen general.
3. Conforme el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 13 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 se acredita que la demandante nació el 22 de agosto de 1933; en consecuencia, cumplió 55 años de edad el 22 de agosto de 1988.
5. De la Resolución N.º 14621-92, corriente a fojas 3, se desprende que se le otorgó pensión reducida al haber acreditado 12 años de aportaciones.
6. Este Tribunal ha establecido, en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...)” están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, por lo que debe tenerse por acreditadas las aportaciones que de acuerdo con los Certificados de Trabajo de fojas 5, 6 y 7 dan cuenta de los períodos laborados desde el 7 de marzo de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1976, desde el 16 de octubre de 1978 hasta el 30 de junio de 1983, y desde el 1 de julio de 1983 hasta el 15 de marzo de 1991. Por consiguiente, la demandante acreditó más de 16 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que la demanda debe ser estimada.
8. De conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones devengadas sólo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la solicitud del beneficiario que, en este caso, constituye su demanda interpuesta el 13 de mayo de 2004.
9. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículos 1246 del Código Civil y proceder a su pago en la forma establecida en la Ley N.º 28798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada expida resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando devengados e intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)